



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: Disciplinario adelantado contra el  
Dr. Héctor Fabio Leniz Castro en calidad  
de Fiscal 148 Seccional de Palmira, Valle.  
Rad. 76 001 11 02 000 2021 01730.-**

**SALA DUAL DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, procede a estudiar en el presente asunto si debe disponerse la terminación de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 90<sup>1</sup>, 224<sup>2</sup> y 250<sup>3</sup> del Código General Disciplinario. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 250 ARCHIVO DEFINITIVO. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.

## 1-Hechos.

Con auto del 11 de abril de 2018<sup>4</sup>, el Magistrado Dr. Mauricio Gómez Flórez, dentro del radicado 76-001-11-02-000-2017-01271-00, dispuso la compulsión de copias contra el doctor Héctor Fabio Leniz Castro, en calidad de Fiscal 148 Seccional de Palmira, Valle, para que en cuerda separada se investigue el proceder efectuado en las audiencias preliminares dentro de la investigación penal con radicación No. 76520-6000-180-2017-00139-00, quien entre otras cosas, solicitó la libertad del encartado y no imputó delito alguno.-

Lo anterior, en atención al escrito de queja primigenio suscrito por el señor Fiscal Local 65 de Palmira, Dr. Osvaldo Antonio Orejuela Sarria<sup>5</sup>, quien argumentó la conducta materia de investigación así:

El Dr. Héctor Fabio Leniz Castro, en su condición de Fiscal 148 Seccional de Palmira - URI, conoció del proceso bajo radicación No. 76520 6000 180 2017 00139 00, por el presunto hurto calificado, contra JORSCHOA THAIR ERAZO LOPEZ, quien el 25 de enero de 2017, abordó de una motocicleta intimidó a una ciudadana con arma tipo pistola de balines, despojándola de sus pertenencias, documentos y dinero en efectivo.-

Ante a la aparición de la Policía Nacional, se retuvo al ciudadano y se decomisó la motocicleta con placa adulterada. -

En audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento ante el Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira, sostiene el quejoso, que el encartado de manera inexplicable, retiró la imputación y solicitó la libertad del implicado, pues a su modo de ver el presunto delito no comportaba medida de aseguramiento, sin tener en cuenta la violencia sobre las personas. -

Advera que al indiciado Erazo López le aparecían antecedentes penales por el delito de hurto calificado y agravado, bajo radicado 76520 6000 180 2013 01855 vigente, en periodo de libertad condicional, habiendo recobrado la libertad, el 15 de diciembre de 2016, es decir 45 días antes de cometer el delito grave que se está investigando. -

---

<sup>4</sup> Numeral 006. Proceso 76001110200020170127100. Numeral 01. Archivo digital. Folio 9.

<sup>5</sup> Numeral 006. Proceso 76001110200020170127100. Numeral 01. Archivo digital. Folios 3-6.

Señaló que dentro del programa metodológico que este diseño, se previó solicitar orden de captura a efectos de imputarle los delitos de falsedad marcaría en concurso heterogéneo con hurto calificado, solicitando medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. -

Finalizó diciendo, que a pesar de haber retirado la imputación, el disciplinado realizó la anotación de cargos en el SPOA., sin relacionar la motocicleta decomisada, motivo por el que aún no la reciben en el patio de bienes de la institución. -

**2. Indagación Preliminar.** Mediante auto del 22 de marzo de 2022<sup>6</sup>, se dispuso apertura de indagación preliminar contra el Dr. Héctor Fabio Leniz Castro y se decretaron pruebas. -

### **3. Pruebas.**

**3.1.** Se acreditó la calidad del funcionario judicial investigado, doctor **Héctor Fabio Leniz Castro**, con los documentos aportados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Área de Recursos Humanos<sup>7</sup>.-

**3.2.** El 30 de marzo de 2022<sup>8</sup>, se allegó por el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, el vínculo para acceder al expediente digital con radicación 76520-6000-180-2017-00139-00, proceso penal especial abreviado adelantado contra Jorschoa Thair Erazo López, contenido de las siguientes piezas relevantes en el asunto:

- Formato de escrito de acusación<sup>9</sup>.-
- Acta de audiencias preliminares<sup>10</sup>.-
- Acta de audiencia virtual 24 de septiembre de 2020<sup>11</sup>.-
- Sentencia No. 082 del 5 de octubre de 2020<sup>12</sup>. -
- Constancia de ejecutoria<sup>13</sup>.-

---

<sup>6</sup> Numeral 007. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>7</sup> Numeral 011 Archivo digital folios 3-12.

<sup>8</sup> Numeral 012. Archivo digital. Folio 1.

<sup>9</sup> Numeral 013. Spoa: 2017-00139. Numeral 01. Expediente. Archivo digital. Folios 3-7.

<sup>10</sup> Numeral 013. Spoa: 2017-00139. Numeral 01. Expediente. Archivo digital. Folios 59-61.

<sup>11</sup> Numeral 013. Spoa: 2017-00139. Numeral 01. Expediente. Archivo digital. Folios 63-64.

<sup>12</sup> Numeral 013. Spoa: 2017-00139. Numeral 01. Expediente. Archivo digital. Folios 69-76.

<sup>13</sup> Numeral 013. Spoa: 2017-00139. Numeral 01. Expediente. Archivo digital. Folio 91.

- Auto No. 3104 del 2 de julio de 2021<sup>14</sup>. Avoca conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a Jorschoa Thair Erazo López. -

## **PARA RESOLVER LA COMISIÓN CONSIDERA:**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”*. -

### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Así las cosas, corresponde a la Comisión establecer si es procedente continuar con la investigación disciplinaria o si, por el contrario, las actuaciones se ajustan a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario y, en consecuencia, es procedente ordenar la terminación y archivo del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de la misma normatividad.-

Por tanto, procede la Sala en esta oportunidad, a determinar si están dados alguno de los supuestos previstos en la norma, para decretar la terminación del procedimiento en favor del Dr. Héctor Fabio Leniz Castro, en calidad de Fiscal 148 Seccional de Palmira, Valle, quien, en criterio del quejoso, pudo incurrir en falta disciplinaria, derivada de la presunta incursión en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, en el trámite de los actos urgentes del proceso bajo radicación No. 76520-6000-180-2017-00139-00.-

---

<sup>14</sup> Numeral 013. Spoa: 2017-00139. Numeral 01. Expediente. Archivo digital. Folios 111-112.

### 3. AUTONOMÍA FUNCIONAL.

La autonomía funcional consiste en potestad que tiene los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración; encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 de la Constitución, los cuales, respectivamente disponen: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes”* y, *“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*.-

Respecto a la autonomía funcional, la Corte Constitucional ha precisado que en el ámbito de sus atribuciones, *“los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen”* .-

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento.-

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento, y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.-

#### 4. CASO CONCRETO.

La presente actuación disciplinaria tuvo su origen en la queja allegada a la Seccional de Instancia el marzo 13 de 2017<sup>15</sup>, por el doctor Osvaldo Antonio Orejuela Sarria, destacando en éste caso concreto, la presunta irregularidad cometida por el Fiscal 148 Seccional de Palmira, Valle.-

Le aqueja al doctor Orejuela Sarria, que el Dr. Héctor Fabio Lenis Castro, el 26 de enero de 2017<sup>16</sup>, al celebrarse las audiencias preliminares dentro del radicado penal No. 76520 6000 180 2017 00139 00, por el presunto delito de hurto calificado contra JORSCHOA THAIR ERAZO LOPEZ, haya retirado la imputación y solicitado la libertad del capturado, desconociendo, que el hurto se cometió sobre medio motorizado, con placa adulterada, con arma tipo pistola de balines y con violencia sobre las personas. Manifestando que ello, ponen en tela de juicio el comportamiento institucional. -

Siendo así, se tiene que la inconformidad del Fiscal Local, se circunscribe a que no compartía la decisión de no imputar y solicitar medida de aseguramiento, ya que, en su sentir, evaluados los hechos, el delito no comportaba la disposición, desfavoreciendo los intereses de la víctima y de la comunidad en general. -

Al respecto, sea lo primero expresar que no es función de las autoridades que tienen la tarea de adelantar las acciones disciplinarias de los servidores públicos, y en especial de la Rama Jurisdiccional, cuestionar las actuaciones adelantadas por las diferentes autoridades encargadas de administrar justicia, las cuales, por virtud de la ley gozan per se, de la doble presunción de legalidad y acierto. -

En igual sentido, previamente a resolver el asunto, resulta obligatorio recordar, como en reiteradas ocasiones esta Corporación ha sostenido, que sólo pueden ser objeto de investigación disciplinaria las actuaciones en donde el funcionario judicial vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que jurisprudencial y doctrinariamente ha convenido en denominarse vía de hecho. -

En efecto, amparadas como se encuentran todas las actuaciones judiciales bajo las presunciones ya nombradas, y los principios de independencia y autonomía, es

---

<sup>15</sup> Numeral 006. Proceso 76001110200020170127100. Numeral 01. Archivo digital. Folios 2-6.

<sup>16</sup> Numeral 013. Spoa: 2017-00139. Numeral 01. Expediente. Archivo digital. Folios 59-61.

imperativo aducir que la decisión adoptada por el funcionario judicial y hoy cuestionada, se encuentra en armonía con la legislación procesal penal vigente aplicable al caso, dado que se trataba de un procedimiento especial abreviado (Artículo 239 y 240 Inciso 2 en concordancia con el artículo 27 y 269 del C.P., modificado por la ley 1142 de 2007), con excepción de la figura de la imputación, en el que declarada la captura legal, la fiscalía, después de revisar el caso, concluyó que existía mérito para acusar, pero no requería solicitud medida de aseguramiento de detención preventiva, donde si bien, solicitó la libertad inmediata, tal circunstancia no se dio en tanto en cuanto, Jorschoa Thair Erazo López, fue detenido por otra conducta.-

Así las cosas, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, el 24 de septiembre de 2020<sup>17</sup>, profirió decisión de fondo condenándolo a la pena principal de seis (6) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; y negando el comiso de la motocicleta.-

De ahí que, de acuerdo al análisis anterior, no se evidencia ninguna infracción a la Constitución y las leyes, omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones en el actuar del Fiscal que hiciera sometible a la jurisdicción disciplinaria sus actos procesales, verificándose por el contrario que sus decisiones, fueron producto de una interpretación razonable y autónoma, amparada además por los artículos 228 y 230 de la C.P., advirtiéndose ante todo, que frente a tales decisiones, podían ejercer los mecanismos de impugnación, sin que sea la sede disciplinaria la adecuada para expresar su disconformidad con el contenido de tales decisiones con presunción de acierto y legalidad.-

En consideración a lo anterior, se dará aplicación a lo normado en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, ordenándose la terminación de la actuación y el archivo definitivo de las presentes diligencias. -

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

---

<sup>17</sup> Numeral 013. Spoa: 2017-00139. Numeral 01. Expediente. Archivo digital. Folios 69-76.

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en favor del Dr. Héctor Fabio Leniz Castro, en calidad de Fiscal 148 Seccional de Palmira, Valle, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído. -

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

**TERCERO. Notifíquese** en forma legal la presente decisión. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma electrónica)

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado Ponente

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9ba4342d82cb415b5cb37abd829c9c047c1fe2883d0b829935d711d5faeb90**

Documento generado en 23/08/2022 08:21:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Luis Rolando Molano Franco**

**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2f43253442e9e8a443e30fa524897956f58ba09b7dd26bda29525c9609eef8**

Documento generado en 25/08/2022 05:18:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**